



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

**Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2020-00788-00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1º El artículo 462 del Código General del Proceso regula la intervención de los acreedores con garantía con garantía real en un proceso ejecutivo en los siguientes términos: "Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, **el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.**"

2º A su vez el inciso 4º del artículo 468 ibídem establece "Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación**"

3º Ahora bien, se desprende de la anotación número 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20737804** que el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante Oficio No.1146 del 10 de julio de 2019 comunicó medida de embargo dentro del proceso ejecutivo con acción personal No.2019-2000, razón por la cual se **requirió** a la parte actora para que informara si había sido citado a dicho proceso para hacer valer su crédito, ante lo cual la apoderada judicial en escrito de subsanación manifestó que el Banco Scotiabank Colpatria S.A **fue citado el 11 de noviembre de 2019.**

4. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su crédito **pero solo ante el mismo juez que lo citó**, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación o en proceso separado², la presente demanda debe ser conocida por conocida por el **Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** quien en virtud del artículo 462 ejusdem, **es el competente para asumir su conocimiento**, En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone:**

Primero. - Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

Segundo. - Por Secretaría remítase la anterior demanda, junto con sus anexos, al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que sea tenido en cuenta en el trámite del proceso ejecutivo No. 2019-2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 18 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos – Editorial Temis – Sexta Edición – página 524 La intervención de acreedores con garantía real en un proceso ejecutivo quirografario –Ramiro Bejarano Guzmán

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e559af0144f316bfbc81fd99db80e99f2c89a5f7d9fa157acffe83f69f0c9d**
Documento generado en 17/02/2021 09:59:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**